



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00159-00
Demandante: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN
DEL CRÉDITO

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la liquidación del crédito, así como del informe de pago presentado por la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Elsa Judith Piedras Cuesta, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento inoportuno del fallo proferido el 4 de junio de 2010, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, dentro del exp. 2006-05184.

Mediante auto del 20 de agosto de 2015¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$29.716.920,48, aclarando que el lapso de intereses de mora a cobrar sería el comprendido entre el 2 de julio de 2010 y el 30 de diciembre de 2013, también se ordenó notificar personalmente a la ejecutada otorgándole el plazo de 5 días para realizar el pago.

La anterior providencia fue notificada personalmente a la ejecutada, el 15 de septiembre de 2015².

Con escrito del 30 de septiembre de 2015³, la UGPP contestó la demanda, en donde formuló las excepciones de pago, *falta de*

¹ Archivo 007AutoQueLibraMandamientoPago.pdf

² Archivo 010Notificaciones.pdf

³ Archivo 014ContestaciónDeLaDemanda.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00159-00
Demandante: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, y buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

El 11 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial en donde se profirió sentencia que negó las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, y condenó en costas; allí mismo la ejecutada propuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo, por ser procedente⁴.

Con oficio de 28 de octubre de 2016⁵, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Con providencia del 29 de marzo de 2019, el Tribunal resolvió modificar la sentencia de primera instancia, indicando que la liquidación del crédito debería realizarse teniendo en cuenta el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y el fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), estableciendo que la ejecución debía continuarse por la suma de \$1.947.571,79⁶.

Previo devolución del expediente por parte del Superior, el 31 de octubre de 2019 se profirió auto de obediencia a la decisión de segunda instancia⁷.

Con escrito radicado el 15 de noviembre de 2019, el ejecutante presentó liquidación de crédito por un valor de \$24.665.022; por su parte la UGPP hizo lo correspondiente, estimando un monto de \$2.027.617,49⁸.

De las liquidaciones se corrió traslado el 23 de enero de 2020⁹.

El 23 de enero de 2020, la ejecutada presentó objeción a la liquidación presentada por Elsa Judith Piedras Cuesta, por considerar que no se ajustaba a derecho¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Indexación

⁴ Archivo 022Audiencia.pdf

⁵ Archivo 026OficioRemisorioDelExpediente .pdf

⁶ Archivo 041Sentencia.pdf

⁷ Archivo 047Providencia.pdf

⁸ Archivo 049LiquidaciónDeCredito.pdf

⁹ Archivo 051InformeSecretarial.pdf

¹⁰ Archivo 052ObjecionALaLiquidacionDelCredito.pdf

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00159-00
Demandante: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

La indexación ha sido definida como el mecanismo equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con ocasión de las variaciones del sistema económico del país¹¹.

Ese ajuste, que resulta perentorio, obedece al hecho notorio de la devaluación de la moneda, que disminuye el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación es una decisión ajustada a la Ley y un acto de equidad, cuya aplicación, a cargo del Juez, encuentra sustento en el art. 230 de la Constitución política.

Por otra parte, el art. 178 del Decreto 01 de 1984¹² (D.01/1984), norma que resulta aplicable al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el título del que deriva la obligación corresponde al fallo de 4 de junio de 2010, proferido por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá, establecía:

La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

En ese orden, frente a si resulta procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante, por concepto de intereses moratorios, el Consejo de Estado, con base en el art. 178 del D.01/1984, ha indexado de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.

3.2. Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 de la Ley 1564 de 2012¹³ (L.1564/2012), una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago, siempre y cuando la sentencia no sea totalmente favorable al ejecutado.

Este trámite, posterior a la sentencia, tiene como finalidad establecer el valor actual y preciso de la obligación, liquidación que esta sujeta a

¹¹ CE S2, providencia de 23 mar. 2017, exp. 68001-23-31-000-2008-00329-01 (2284-13), CP. R Suárez.

¹² Código contencioso administrativo

¹³ Código general del proceso

revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación solo si resuelve una objeción o altera la cuenta presentada.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la liquidación debe obedecer, de manera estricta, a lo resuelto en la sentencia, puesto que no es admisible abrir debates nuevos que no tengan que ver con el estado de cuenta; así, fijados por el Juez de conocimiento los parámetros, como pagos parciales, abonos, prescripción o compensación parcial, todo ello deberá reflejarse en la liquidación.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto por el num. 3° del art. 446 de la L.1564/2012, procederá el suscrito a revisar la liquidación presentada por las partes, con el fin de resolver sobre su aprobación o modificación.

3.3. Análisis del caso concreto

En el caso *sub judice* se encuentra que, tanto la ejecutante como la ejecutada presentaron liquidaciones del crédito, sin embargo, al revisar las mismas, en contraste con el mandamiento de pago y los fallos de primera y segunda instancia, se encuentra que ninguna se ajusta a derecho, por lo que se deberá realizar el respectivo ajuste.

Sea lo primero señalar que los argumentos propuestos por la parte ejecutada con su liquidación no son objeto de discusión para esta etapa procesal, pues ya fueron debidamente agotados al momento de proferirse sentencia de primera instancia, así como también por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando dictó la sentencia de segunda instancia, dejando ya definido el capital base que debía calcularse de la sustracción del capital neto, menos los aportes a salud, calculado así el interés causado desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de su cumplimiento, esto por un valor de \$1.947.571,79, suma que debe ser indexada.

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, tampoco se encuentra ajustada a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia, pues no se toma en cuenta el capital señalado por el Tribunal, y se incluyen intereses que van mas allá de la fecha del cumplimiento de la sentencia ordinaria, aspecto que contraría lo ya decantado por la jurisprudencia, al indicarse diáfananamente que no se puede aplicar la figura del anatocismo en el cobro de sentencias judiciales, siendo únicamente procedente su indexación.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00159-00
Demandante: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Es así como, no hay discusión respecto los valores de la ejecución, salvo que se acredite un pago - parcial o total- de la obligación señalada en la sentencia de segunda instancia, **decisión que debe ser respetada y acatada por las partes**, cosa que no se evidencia en las liquidaciones presentadas, ya que insisten en realizar sus operaciones aritméticas conforme a los argumentos plasmados en la demanda y su contestación, omitiendo lo ya resuelto por la autoridad judicial.

En dicho sentido, el Consejo de Estado¹⁴ en reciente pronunciamiento indicó que:

“De acuerdo al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y al análisis de constitucionalidad que fijó sus alcances, la falta de pago de una condena judicial o de una conciliación aprobada judicialmente genera intereses desde la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el desembolso; dicho interés, precisa la norma, corresponde al bancario corriente que consagra el artículo 884 del Código de Comercio y que fija la Superintendencia Financiera anualmente, como lo dispone el Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, a pesar de que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo remite al Código de Comercio para efectos de determinación de intereses, no implica que el título ejecutivo proveniente de una condena judicial o de una conciliación tenga un origen mercantil y, mucho menos, que a las obligaciones a ejecutar les sea aplicable la figura del anatocismo o capitalización de intereses que consagra el artículo 886 del Código de Comercio. (...) Lo anterior, en la medida en que una condena impuesta por un juez o una conciliación aprobada por él no tiene por objeto el lucro profesional que caracteriza las relaciones mercantiles y que permiten la procedencia excepcional de esa figura, pues, de otro modo, en esas relaciones también operaría la prohibición general de que tratan los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, que proscriben el anatocismo.”

Entonces, reiterando lo resuelto por el Tribunal Administrativo en el fallo de segunda instancia, para proceder a la liquidación del crédito se debe establecer el capital adeudado, y aplicar los valores necesarios para la fórmula de indexación, siendo necesario tener claro **(i)** el capital base de liquidación, **(ii)**, el IPC vigente para el día siguiente al que se cumplió la obligación, y **(iii)** el IPC actualizado a la fecha, teniendo claros estos tres factores, se deberá realizar la liquidación del crédito, sin lugar a otro tipo de observaciones.

Para el caso, se realizará la operación aritmética de la siguiente manera:

$$VR= VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$$

¹⁴ CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00159-00
Demandante: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Siendo VR el valor real, VH el valor histórico, e IPC el Índice de Precios al Consumidor.

El VH se tomará de acuerdo con los lineamientos dados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tomando como capital base la suma de \$1.947.571,79:

Como se señaló anteriormente, el IPC inicial debe corresponder al día siguiente al del cumplimiento de la obligación, esto es, al mes de enero de 2014, es decir 79,95.

Mientras que el IPC final se determinará para el mes de agosto de 2022, para efectos de dejar actualizado el crédito, equivaliendo a 121,50.

Quedando la fórmula con valores así:

$$\begin{aligned}VR &= 1.947.571,79 \times (121,50/79,95) \\VR &= 1.947.571,79 \times 1,519699812 \\VR &= 2.959.724,48\end{aligned}$$

Así las cosas, el valor del crédito a mes de agosto de 2022, corresponde a \$2.959.724,48.

Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación por parte del Despacho, teniendo en cuenta que las allegadas por las partes no se ajustaron a los lineamientos dados en las sentencias de primera y segunda instancia, y de conformidad a los términos anteriormente plasmados, por la suma de \$2.959.724,48, a corte agosto de 2022, esto teniendo en cuenta que el DANE no ha actualizado los índices después de ese mes.

Advirtiéndoles que para futuras actualizaciones se deberán ajustar a lo ya resuelto dentro de esta actuación procesal, evitando realizar consideraciones diferentes y que ya pudieron ser objeto de discusión, pues los *ítems* de liquidación ya se encuentran debidamente definidos.

Por otra parte, se encuentra informe de pago presentado por la ejecutada, esto por la suma de \$2.027.617,90, del cual, una vez revisado el documento, no se envió copia a la parte ejecutante, por lo que es necesario correrle el respectivo traslado para que se sirva indicar si efectivamente se le realizó el pago parcial, indicando la fecha de este.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2015-00159-00
Demandante: ELSA JUDITH PIEDRAS CUESTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito allegadas.

SEGUNDO: en su lugar, aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$2.959.724,48 hasta el mes de agosto de 2022

TERCERO: por Secretaría realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, y teniendo como base de las agencias en derecho, el 4% del capital base de liquidación.

CUARTO: por Secretaría sírvase certificar si hay depósitos judiciales consignados para este expediente, indicando su número, valor y fecha de constitución.

QUINTO: correr traslado a la ejecutante del informe de pago parcial realizado por la UGPP, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7824644749f9d1c2b8e6e3823ddce443774e8a37ac8cacc21dbe03c645a25f**
Documento generado en 21/09/2022 07:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>